



Bogotá, 10-02-2015

Página 1 de 4

Doctor  
**JORGE BARRERA BARCO**  
Alcalde Municipal de la Cumbre  
CAM – Calle 1ª No. 2 - 32 BARRIO LA ESTACION  
Cumbre - Valle del Cauca

**Asunto: "Barequeo" Artículo 155 Ley 685 de 2001.**

De acuerdo a la solicitud identificada con el número 20155510018662, mediante el cual se consulta sobre el trámite que deben adelantar las personas interesadas en ejecutar labores de barequeo artesanal, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El Código de Minas establece que a partir de la vigencia de la referida disposición normativa únicamente se podrá probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el Contrato de Concesión Minera vigente<sup>1</sup>, esto es, inscrito en el registro minero nacional.<sup>2</sup>

Empero, existen situaciones en que las personas se encuentran facultadas por la misma legislación minera para desarrollar actividades mineras sin título minero, pero con la observancia de unos requisitos y restricciones legales, tal es el caso, de la **Extracción Ocasional (Art. 152 Ley 685 de 2001)**<sup>3</sup>, **Legalización (Art. 165 Ley 685 de 2001)** y **(Art. 12 Ley 1382 de 2010)**<sup>4</sup> y **Barequeo (Art. 155 Ley 685 de 2001)**, la cual será objeto de examen por parte de esta oficina.

<sup>1</sup> **ART. 45 Definición.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

<sup>2</sup> **ART. 14 Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera [45], debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional [327]. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

<sup>3</sup> **ART. 152 Extracción ocasional.** La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto [154], que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

<sup>4</sup> Es de anotar que dicha disposición normativa fue declarada inexecutable mediante sentencia C - 366 de 2011, por exigencia de la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382



#### a) Naturaleza Jurídica del Barequeo

El Código de Minas definió en el artículo 155 la actividad del barequeo como *“actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo”.* (Destacado fuera del texto)

En igual sentido, el Glosario minero<sup>5</sup> señalo: ***El barequeo se entiende que es la actividad que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente es permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares.*** (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, podemos precisar que son características de la actividad de barequeo: i) *La actividad de barequeo se contrae al lavado de arenas,* ii) *La actividad de barequeo debe realizarse por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos,* iii) *El objeto del barequeo es separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas.*

#### b) Requisitos para el ejercicio del Barequeo

El Código de Minas establece en el artículo 156, los requisitos para desarrollar la actividad de barequeo, en los siguientes términos **“Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al Alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.”** (Destacado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 30 del mismo Código de Minas hace mención a la procedencia de minerales, incluyendo la actividad de barequeo, así, **“Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo**

---

de 2010, se hizo necesario establecer los mecanismos para seguir evaluando, realizando visitas de viabilización y verificando la procedencia de otorgar los contratos de concesión minera a los mineros que conforme a la Ley 1382 de 2010 presentaron en el término señalado por la norma, la solicitud de formalización respectiva, razón por la cual se expidió el Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, en el cual se dictaron disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modificaron unas definiciones del Glosario Minero.

<sup>5</sup> Mediante el Decreto 2191 de 2003 se adoptó el “Glosario Técnico Minero”.

**Artículo 2º.** El Glosario Técnico Minero que por este acto se adopta será de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.



**155 de presente Código.** Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.” (Destacado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el Decreto 035 de 2014, por el cual se adecua la implementación del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM – y se dictan otras disposiciones, señaló que el comercializador de Minerales autorizado podrá obtener minerales que provengan de barequeros inscritos en los registros municipales en los términos del artículo 156 de la Ley 685 de 2001.<sup>6</sup>

Así las cosas, la normativa minera vigente exige como requisito legal para que una persona pueda realizar la actividad de barequeo que ésta se inscriba como tal, ante la Alcaldía con jurisdicción en la zona donde se desarrolle la misma, de igual manera debe contar con la autorización del propietario en caso de que ésta se adelante en terrenos de propiedad privada. Por lo anterior, deben los Alcaldes municipales implementar el registro de los barequeros para efectos de controlar y vigilar su actividad, y permitir que puedan comercializar libremente el mineral extraído.

### c) Lugares no permitidos para realizar labores de Barequeo

Conforme a lo establecido en el artículo 157 del Código de Minas, no se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

*“a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34<sup>7</sup> y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código<sup>8</sup>;*

<sup>6</sup> Decreto 035 de 2014, Artículo 2. Modifícase el párrafo del artículo 4 del Decreto 2637 de 2012, modificado por el artículo 3° del Decreto 0705 de 2013.

<sup>7</sup> **Ley 685 de 2001. ART. 34 Zonas excluibles de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras [35].

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el contrato de concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

<sup>8</sup> **Artículo 35. Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
  - i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;



- b) *En los lugares que lo prohiban el plan de ordenamiento territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*
- c) *En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.”*

En igual sentido, el artículo 158 ibidem, indico: ***“En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.” (Destacado fuera del texto)***

En virtud de lo anterior, se desprende que la actividad del barequeo está permitida en los términos que han sido señalados, y las personas que desarrollen esta actividad por virtud de la ley deberán inscribirse ante los Alcaldes respectivos, quienes de igual manera son los competentes para expedir la respectiva constancia para acreditar la procedencia lícita de los minerales extraídos.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:

Copias:

Proyectó: Giovana Carolina Cantillo Garcia

Elaboró: Giovana Carolina Cantillo Garcia

Revisó: Juan Felipe Montes Contreras

Fecha de elaboración: 09/02/2015

Número de radicado que responde: 20155510018662

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.